

Bien, hoy la cerramos con el espacio de Derecho Civil 4. El profesor Álvarez del Carvallo les hablará del preámbulo del proyecto de ley de reforma del régimen económico matrimonial del Código Civil. En las jornadas de guardia son frecuentes las llamadas de los alumnos de Derecho Civil 4 en torno a los proyectos de reforma legislativa. Ello se debe a la paradójica confusión creada por la diferente difusión que, en una sociedad altamente politizada como la española actualmente, tiene el Boletín Oficial de las Cortes Españolas frente al Boletín Oficial del Estado. De esta forma se conoce la publicación del proyecto legislativo, pero al no seguir los ulteriores pasos,

surge la duda de si ya ha entrado en vigor o no el proyecto leído, que con frecuencia no ha pasado de ser una posibilidad de futuro. En el momento político actual es muy arriesgado saber qué va a pasar con los proyectos de disposiciones legales que ya han sido publicados y que tanto pueden salir adelante sin tropiezos, transformándose en disposiciones legales con leves retoques, como ser simplemente retirados totalmente o sustituidos por otros en base a los resultados de una contienda electoral abierta. Pese a ello, y con estas notas de advertencia, quiero hacer una especie de lectura del preámbulo del proyecto de ley que pretende sustituir el título tercero del libro cuarto del Código Civil dedicado al régimen económico matrimonial. La Ley de 2 de mayo de 1975 consagró en nuestro ordenamiento jurídico el principio de igualdad de los cónyuges dentro del matrimonio y modificó el régimen de los cónyuges dentro del matrimonio. La ley de 2 de mayo de 1975 consagró en nuestro ordenamiento jurídico el principio de igualdad de los cónyuges dentro del matrimonio.

dentro de la relación matrimonial. Para lograr este resultado, hubo el legislador de modificar la redacción de una serie muy amplia de preceptos de nuestro Código Civil, como fueron señaladamente los relativos a la nacionalidad, los relativos a la fijación del domicilio y aquellos en que anteriormente aparecía la idea de autoridad marital con sus secuelas de prohibiciones, licencias, autorizaciones y trabas a la actuación de la mujer casada. La repercusión de aquella ley era más amplia de la que estrictamente determinaban los textos literalmente reformados. Tuvo, en efecto, repercusión sobre otros textos del propio Código Civil, cuyo sentido parecía que de algún modo tenía que variar o que de alguna manera se coordinaba mal con el nuevo derecho que se instauraba. La exposición de motivos de la citada ley de 2 de mayo de 1975 señalaba que la reforma que entonces introducía tenía que completarse con una modificación en profundidad. La reforma que entonces introducía tenía que completarse con una modificación en profundidad.

que el legislador entendía que no debía acometer entonces. El legislador confesaba que había preferido limitar la reforma a las materias que parecían más urgentes y que al mismo tiempo había procurado que incidieran aquellos puntos en que era más fácil, dejando su complemento para un momento posterior, de manera que pudiera realizarla con la debida calma y profundidad en el estudio. El paso del tiempo y la aplicación cotidiana de la ley de 2 de mayo de 1975 han puesto efectivamente de relieve la necesaria conexión que tenían los principios jurídicos que entonces se insertaban en el régimen económico del matrimonio y ha hecho que la necesidad de la reforma de este último sea cada vez más acuciante. Esta es, pues, la tarea que ahora se trata de llevar a cabo. A la hora de reformar el régimen económico conyugal, la primera tarea que debía acometerse era la de decidir el tipo o modelo por el que optar, lo cual, desde el punto de vista legislativo, estricto, equitativo y jurídico,

equivale a decidir cuál ha de ser el régimen supletorio que rige entre los casados en defecto de capitulaciones matrimoniales o de contratos sobre bienes con ocasión de matrimonio. En este terreno había tres posibilidades. La primera consistía en consagrar como modelo o tipo el régimen de separación de bienes, dado que es el sistema que mejor garantiza la autonomía e independencia de cada cónyuge. Esta solución presenta, sin embargo, muy claros obstáculos. Es cierto que el régimen de separación de bienes es el que en mayor medida favorece la independencia y la libertad de actuación de cada uno de los cónyuges. Sin embargo, no debe olvidarse que mientras se mantiene la vida en común de los esposos, el lucro, ganancia o incremento patrimonial que se experimenta obedece al esfuerzo, a la actividad y al espíritu de economía y de ahorro de ambos, por lo que se considera justo, de acuerdo con la tradición del derecho común de nuestro país, que ambos participen en algo que los dos han consagrado. Contribuirá.

crear. Pero además, el sistema de separación de bienes va en alguna medida en detrimento del cónyuge de patrimonio menor o de menores ingresos, que generalmente, por lo menos dentro de la familia tradicional, es la mujer. Al mismo tiempo, no se ha perdido de vista que existe en todo el derecho comparado una muy fuerte corriente de tendencia hacia el favorecimiento de la comunidad conyugal de bienes. La segunda posibilidad consistía en establecer un régimen económico que conciliara las ventajas

de la separación de bienes en cuanto a su funcionamiento con las de la comunidad en cuanto a sus resultados. Esta solución es la que en el derecho comparado se conoce con el nombre de comunidad obligacional o régimen de participación. En él, los cónyuges son titulares, cada uno de ellos, de su propio patrimonio y comunican al final las ganancias o resultados obtenidos. No se ha decidido el proyecto en favor de este sistema como régimen legal supletorio, a pesar de su notorio valor.

ventajas por pensar que supondría una modificación jurídica muy profunda que quizá no se concilie bien con los cambios habidos en la estructura social de nuestro país y en el conjunto de hábitos y creencias de nuestra sociedad. Es probablemente un sistema muy adecuado en aquellos casos en que ambos cónyuges desarrollan independientemente su trabajo o su actividad profesional, pero en cambio no lo es tanto en la pareja tradicional en que la mujer se dedica a las labores del hogar. Por ello, el proyecto ha optado por regularlo separadamente como régimen electivo por el que los cónyuges puedan optar. La tercera posibilidad era el mantenimiento como derecho común del código civil del sistema tradicional de la sociedad legal de gananciales debidamente atemperado y puesto al día. La puesta al día de la sociedad legal de gananciales ha llevado a acentuar su carácter comunitario y se ha hecho sobre los siguientes esquemas. Primero, mediante una reordenación de la calificación de los códigos, el sistema tradicional de la sociedad legal de gananciales ha tenido que revertir los bienes que son privativos y los que son gananciales.

o comunes, tratando de resolver de este modo una serie de problemas que se habían planteado en la práctica jurídica. En segundo lugar, mediante una reordenación de la normativa de la gestión y administración de la sociedad legal de gananciales, que ahora se inspira en el principio de gestión, administración y disposición conjunta, llamado también de cogestión, debidamente equilibrado con la articulación de una serie de casos en que la administración puede ser indistinta o individual. En tercer lugar, mediante una formalización más flexible y amplia de las causas que permiten la disolución y liquidación de la sociedad. La idea matriz del proyecto en este punto ha sido que la comunidad de gananciales es un sistema óptimo en los matrimonios que se encuentran en normal funcionamiento, pero que es, en cambio, tremendamente perjudicial fuera de las situaciones de normalidad. Regulada la sociedad de gananciales bajo los esquemas apropiados, ha parecido conveniente, como ya antes se dijo, establecer el regular

como sistema electivo el llamado régimen de participación, así como regular el régimen de separación de bienes. En la reforma desaparecen por completo la dote y el régimen total, al que nuestro Código Civil dedicaba tan amplia atención, aunque en forma compleja y un tanto confusa. Ello se ha hecho por creer que la dote y el régimen total constituyen instituciones por completo anacrónicas, sin aplicación real alguna y que presuponen, además, un modelo conyugal de total sumisión económica de la mujer al marido, que es quien disfruta y administra la dote a cambio únicamente de la seguridad de su restitución al finalizar el matrimonio. El resto de las modificaciones que en este proyecto se contienen son de carácter menor y tienen por objeto exclusivamente conciliar los puntos básicos de la reforma con algún precepto disperso en el Código Civil. El proyecto, cuyo preámbulo precede a estas palabras, se articula de la forma siguiente. Un primer capítulo bajo la rúbrica de disposiciones generales que comprende

de cuatro artículos. Un segundo capítulo dedicado a las capitulaciones matrimoniales con diez artículos. Un tercer capítulo destinado a regular las donaciones por razón de matrimonio con siete artículos. Un cuarto capítulo que con solamente dos artículos regula los contratos entre cónyuges. El quinto capítulo, que lleva como epígrafe general el de la sociedad legal de gananciales, está dividido en cinco secciones destinadas respectivamente a las disposiciones generales, a los bienes privativos y comunes, a la determinación de las cargas, la administración y la disolución y liquidación, con un número total de artículos en este capítulo de 71. El sexto capítulo está destinado al régimen de participación con un número de 23 artículos y el capítulo séptimo trata el régimen de separación de bienes en 13 artículos. Este mismo proyecto de ley, acerca de cuyo futuro no es posible predecir nada, se ocupa también de la participación de los gobiernos de la sociedad legal. Se ocupa también de retoques aislados en determinados artículos del código.

Para ponerlos en consonancia con las disposiciones del propio proyecto. Y así retoca la redacción de los siguientes artículos del Código Civil. 50, 59, 68 reglas cuarta y quinta, 72, 73 regla cuarta, 189, 1280 número tercero y 1458. Finalmente, este mismo proyecto declara derogado y sin contenido el artículo 1811 del Código Civil. Hecho este análisis del proyecto legislativo en torno al régimen económico del matrimonio, que podría considerarse externo, pasaré a analizar sus puntos más importantes, dedicando a ello el espacio de los dos próximos apoyos en radio de Derecho Civil IV. Deseo insistir, para evitar al máximo las posibles equivocaciones, que esta charla de hoy se centra en un proyecto democrático. El

proyecto de ley publicado en el Boletín Oficial de las Cortes correspondiente al día 4 de octubre de 1978 y que no sé si habrán hecho...

España futurologo alguno que pueda predecir cuál va a ser su suerte futura, que puede oscilar entre dos extremos polares, constituido el primero por una aprobación con leves retoques que pudieran considerarse irrelevantes y siendo el segundo el de la retirada por el gobierno del proyecto, que es un equivalente eufemístico de un cuidadoso depósito en la papelera correspondiente. En Derecho Civil 4 acaban de escuchar al profesor Álvarez del Carvallo, que les ha hablado del preámbulo del proyecto de ley de reforma del régimen económico matrimonial del Código Civil. Hasta nuestro próximo espacio educativo les invitamos a escuchar un intermedio musical.

La Biblia de los Hombres de Dios La Biblia de los Hombres de Dios

¡Gracias! ¡Gracias!

¡Gracias! ¡Gracias!